

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-24975-2018  
CARATULADO : VARGAS/EMPRESA DE TRANSPORTES  
RURALES TUR BUS SPA.

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

A lo principal de folio 1, corregida a folio 5, comparece el abogado don **MARCELO VASSEUR AGUIRRE**, domiciliado en Avenida Presidente Balmaceda N°2170, oficina 1107, comuna de Santiago, en representación convencional de don **LORENZO ANDRES HIDALGO VALDERRAMA**, trabajador; doña **VERONICA ANDREA CIFUENTES VARGAS**, labores de casa; ambos por sí y en representación de sus hijos menores de edad, **ISAAC ABRAHAM** y **AGUSTÍN ALONSO**, ambos de apellidos **HIDALGO CIFUENTES**; **WILSON FRANCISCO ESPEJO VARGAS**, estudiante; doña **VERONICA VARGAS MONTUPIL**, labores de casa, por sí, y en representación de su hija menor, **SARA NOEMI ESPEJO VARGAS**, y de su nieto **AARON ANDRES RUIZ CIFUENTES**, quien deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA.**, representada legalmente por su Gerente General don **JESÚS BENITO DIEZ GONZÁLEZ**, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N°800, comuna de Estación Central, solicitando admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Fundamenta su pretensión en que, el día 2 de junio de 2017, alrededor de las 19:00 horas, sus representados sufrieron un violento accidente de tránsito con un bus de la empresa Tur Bus, marca Mercedes Benz, color verde-gris-anaranjado, placa patente FWVP-96, mientras ellos se transportaban en un



**Foja: 1**

furgón marca Suzuki, modelo Apv2, año 2008, color plateado, placa patente BRYC-20, de propiedad y conducido por doña Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.), quien fallece a consecuencias de las diversas lesiones traumáticas sufridas en dicho accidente, y quien además se encontraba embarazada de 7 meses de gestación, conforme al certificado de defunción que señala como causa de muerte Politraumatismo Severo Trauma Cráneo Encefálico Severo/ Trauma Cerrado Toraco Abdominal Severo/ Embarazo de 28 Semanas Muerte Fetal.

Relata que el bus de la empresa Tur Bus, que era conducido por don Orfilio Orlando Bernier Mansilla, venía desde la comuna de Osorno, de sur a norte, cuando al pasar a dejar a un pasajero en el kilómetro 187 de la Ruta 5 Sur, cruce de aguas negras, comuna de Curicó, VII Región del Maule, y al salir nuevamente a la Ruta 5 Sur, lo hace intempestivamente y embiste al vehículo menor con su parte delantera izquierda al Furgón en que se trasladaban todos sus representados, por la ruta 5 Sur en la misma dirección.

Afirma, que, a raíz de lo anterior, el furgón salió proyectado hacia la caletería paralela de la ruta del costado derecho, volcándose y sufriendo sus 9 ocupantes diversas lesiones de carácter grave; el vehículo resultó con pérdida total; y le provocó la muerte a doña Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.), pariente directo de sus representados.

Explica, que el Parte Policial N°00221, de fecha 2 de junio de 2017, emanado de Carabineros de Chile, Tercera Comisaría de Teno, da cuenta de estos hechos, en que el bus de la empresa Tur Bus impactó al vehículo en que se transportaban sus representados, provocando la muerte de Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) y las lesiones graves de todos sus ocupantes. Sostiene, que, en dicho parte, se estableció que la causa basal probable fue: “Conductor del bus PPU. FWVP.96 debido a que ingresa desde pista de incorporación a la primera pista de circulación de la calzada oriente a la ruta 5 sur, sin tener el tiempo ni el espacio para completar dicha maniobra, origina que le obstruye la normal circulación del vehículo menor, colisionándolo seguidamente por proyección del automóvil, pierde el control y vuelca.”

“Bus daño parachoque delantero y vehículo menor, con pérdida total”.



**Foja: 1**

Asevera, que el conductor del bus se encuentra actualmente formalizado como autor de cuasidelito de homicidio y de lesiones graves y menos graves y con medidas cautelares de firma y arraigo, y que estos hechos están siendo investigados por el Ministerio Público, Fiscalía Local de Curicó causa RUC:1710023883-7 y por el Juzgado de Garantía de Curicó causa RIT:2697-2017.

Sostiene, que en la especie se dan todos los requisitos que acreditan la existencia de la responsabilidad civil y consecuentemente la responsabilidad solidaria del dueño del bus causante del accidente -la empresa demandada- por la muerte de Vanessa Cristal Cifuentes Vargas (Q.D.E.P.), y que ha ocasionado un grave perjuicio a su madre doña Verónica Vargas; a su hijo Aarón Ruiz Cifuentes; a sus hermanos Sara Noemí Espejo Vargas; Wilson y Verónica, ambos Cifuentes Vargas; como asimismo a los 4 menores de edad que también iban en el furgón arrollado; y a don Lorenzo Hidalgo, cuñado de la occisa, marido de Verónica y padre de los menores Isaac Abraham y Agustín Alonso, ambos Hidalgo Cifuentes; todos gravemente lesionados en el accidente ya descrito.

En cuanto a los perjuicios demandados por concepto de daño moral los desglosa del siguiente modo:

**1.- VERONICA VARGAS MONTUPIL:** Explica, que ella iba en el furgón que fue colisionado por el bus de la empresa demandada, y a consecuencia del accidente resultó con fractura esternal, fractura de apófisis transversa derecha C8 y C9, derrame laminal bibasal de carácter grave, con secuelas de limitación funcional de articulación de hombro derecho secundario a fractura de apófisis, de acuerdo con el Informe 139-2017 del servicio Médico Legal. Esgrime, que debido a esto ha quedado con una fuerte depresión post traumática que aún no se puede recuperar, sufre de insomnio, temores, miedos, impotencia por la muerte en este accidente de su hija Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) y su grave daño propio. La vida le cambió de un día a otro en forma muy negativa para ella y su entorno familiar. Perdió el deseo de vivir y la motivación de levantarse cada día, su vida ha sido un verdadero infierno, ha sufrido mucho, no tiene fuerzas para salir adelante. Afirma, que sus lesiones son graves y abundantes, sus limitaciones físicas y funcionales son permanentes en el



Foja: 1

tiempo, por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$100.000.000.-

**2.- LORENZO ANDRES HIDALGO VALDERRAMA:** Señala, que debido a la alta energía de la colisión sufrió un grave daño moral al ver que el bus no detuvo su maniobra, ocasionándole el accidente un shock nervioso severo.

Relata, que tuvo que auxiliar a su cuñada (Vanessa Cifuentes) quien falleció en sus brazos, con signos externos de lesiones y sangre en su rostro y cabeza, esta situación lo tiene muy complicado emocionalmente y no ha podido recuperarse. Explica, que sueña constantemente con dichas imágenes que no lo dejan vivir tranquilo. Tiene pensamientos intrusivos que afloran involuntariamente en su mente. Dejó de practicar deportes y su vida cambió en forma negativa, afectándole sus relaciones personales, sociales, de vida en pareja y laborales. Afirma, que este joven padre ha sufrido una enormidad. Sufre de miedos, temores, impotencia, insomnio, le da pánico subir a la movilización colectiva. Se puso muy aprehensivo con sus hijos y su esposa, por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$70.000.000.-

**3.- VERONICA ANDREA CIFUENTES VARGAS:** Expresa, que a raíz del accidente sufrió traumatismos múltiples y especialmente en la cabeza, erosiones en el cuero cabelludo, con hematomas en gran parte de su cuerpo, quedó con crisis de pánico permanente que aún no ha podido superar, ya que lo que vivió en este accidente fue de gran magnitud al ver a su hermana embarazada morir frente a ella. Las escenas de sangre y dolor, el fuerte ruido de la colisión y posterior volcamiento las recuerda constantemente en cada momento de su vida. Dice que ya no tienen ganas de vivir, que sus hijos son su único apoyo. Se pregunta por qué tuvo que suceder esto, ya no es la misma. Sufre de depresión post traumática y debe asistir a terapia con psicóloga. No duerme bien y tiene pena patológica que no le permite vivir y desenvolverse normalmente. Sufre de miedos, temores, angustia, impotencia, ha sufrido, sufre y sigue sufriendo una enormidad. Por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000.-



Foja: 1

**4.- ISAAC ABRAHAM HIDALGO CIFUENTES:** Expresa, que este menor de edad que, a la fecha del accidente, tenía 7 años, resultó con traumatismos múltiples. Sostiene, que no se ha recuperado de lo vivido y padece de miedos y temores constantes; no quiere salir a la calle, ni compartir con sus vecinos y amigos; se puso retraído y osco, malhumorado y desconfiado, no es el mismo de antes del accidente, su vida cambió para mal; asegura, que bajó sus notas en el colegio y su comportamiento y rendimiento ha sido regular a deficiente ya que perdió a su tía Vanessa con quien vivía, y quería mucho. Sufre de miedos, temores e insomnio constantemente, se despierta en la noche y llora mucho, ya que sueña con accidentes de automóviles y escenas de sangre que lo tienen muy mal emocionalmente, situación que será difícil de superar y que lo marcarán para el resto de su vida. Por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000.-

**5.- AGUSTIN ALONSO HIDALGO CIFUENTES:** Explica, que este menor de edad de tan sólo 1 año a la fecha del accidente, resultó con traumatismos múltiples en el accidente. Sostiene, que no se ha recuperado de lo vivido y padece de miedos y temores constantes; no quiere salir a la calle, ni compartir con sus vecinos y amiguitos; se puso retraído, osco, malhumorado y desconfiado. Su comportamiento ha sido regular a deficiente ya que es muy agresivo y retraído. Perdió a su tía Vanessa con quien vivía, y quería mucho, pregunta constantemente por ella. Sufre de miedos, temores e insomnio constantemente, se despierta en la noche y llora mucho, ya que sueña con choques de automóviles y escenas de sangre que lo tienen muy mal emocionalmente. Por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000.-

**6.- WILSON FRANCISCO ESPEJO VARGAS:** Señala, que este menor de edad de 17 años, sufrió traumatismos intracraneales y quedó politraumatizado en el accidente, afirma, que ha sufrido una enormidad al tener que vivir la negativa y traumatizante experiencia de ver a todo su grupo familiar expuestos a sufrir graves lesiones y perecer a su hermana Vanessa, con quien vivía y quería mucho. Manifiesta, que el estruendo del choque y posterior volcamiento lo revive constantemente en forma involuntaria, le vienen a su mente los recuerdos de este trágico accidente,



**Foja: 1**

donde ve escenas de mucha sangre, gritos y llanto, que no lo dejan vivir tranquilo. Bajó sus notas en el colegio y no quiere salir de su casa, ni compartir con nadie. No entiende ni se explica cómo pudo suceder esto a su familia y sufre una enormidad de miedos, temores, impotencia de gran magnitud que lo tienen muy deprimido. Por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$60.000.000.-

**7.- SARA NOEMI ESPEJO VARGAS:** Indica, que esta menor de edad de tan sólo 8 años al momento de accidente, resultó con fractura de epífisis inferior del radio de carácter grave, según Informe de Lesiones N°2818/2017, explica, que es una lesión que le ha afectado en su diario vivir, privándola de realizar actividades propias de su edad ya que no puede compartir con sus amigas y compañeras, explica, que estuvo ausente de clases por un gran período, ya que está muy retraída y sufre de temores constantes, le teme a la gente y a los ruidos de vehículos. Afirma, que padece de insomnio y recuerda constantemente el accidente ya que vio morir a su hermana Vanessa, y sufrir graves lesiones a su madre Verónica Vargas, quien aún no se recupera ya que quedó con disminución funcional de su hombro y graves lesiones. Padece de miedos, temores, pánico escénico, impotencia y depresión post traumática. Por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$60.000.000.-

**8.- AARON RUIZ CIFUENTES:** Explica, que este menor tenía 4 años al momento del accidente y que sufrió traumatismos múltiples, además, era el hijo de Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) la conductora del furgón arrollado por el bus de la empresa demandada, quien vive con su abuela materna, doña Verónica Vargas Montupil, ya que tiene su cuidado personal decretado por el Juzgado de Familia de Puente Alto.

Sostiene, que después del accidente es un niño diferente, retraído, se aísla continuamente, no quiere compartir, llama a su madre, la echa de menos, llora mucho su pérdida, que pese a su edad la entiende y comprende, además, debe vivir con el calvario de crecer sin su madre y de haber compartido con ella tan sólo 4 años, explica, que ha sufrido una enormidad por haber quedado huérfano de madre ha tan temprana edad. Por todo lo anterior demanda por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000.-



Foja: 1

De otra parte, enumera los elementos de la responsabilidad extracontractual, especialmente el elemento de relación causal entre el fatal accidente de tránsito y las gravísimas lesiones sufridas por sus representados, afirmando, que el accidente se produjo por un actuar negligente y contrario a reglamento, infringiendo normas de la Ley de Tránsito.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2314, 2320 inciso 4° y 2329 todos del Código Civil; y artículos 108,167 y 169 de la Ley N°18.290.

**A folio 17**, consta la notificación personal subsidiaria conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al demandado en autos.

**A folio 26**, el demandado **contestó la demanda** enderezada en su contra, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas.

En cuanto a la naturaleza del accidente, y la responsabilidad de su representada, arguye, que el conductor del bus participante del accidente don Orfilio Bernier Mansilla señaló en su declaración ante Carabineros que: *“cuando iba por dicha pista (primera) siento un golpe en el tercio anterior del lateral izquierdo, a la altura del espejo, percatándome de un furgón el cual lo hacía por segunda pista de circulación, atravesándose por delante de mí, ingresando al terreno en desnivel ubicado en el costado derecho, volcando”*.

*De acuerdo a la versión de este conductor la culpa del accidente se debería a un cambio de pista de la malograda conductora del vehículo menor, quien se habría cruzado desde segunda a primera pista.*

Hace presente, que los ocho demandantes más la fallecida conductora (9 personas en total) viajaban en un vehículo que no está diseñado para esa cantidad de personas, lo que de por sí constituye una infracción de tránsito y una exposición imprudente al daño para los pasajeros, varios de ellos menores de edad, que transitaban sin las medidas de seguridad (cinturones) y acomodados en lugares para carga.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las versiones contrapuestas que puedan existir sobre el accidente, señala, que el proceso penal que investigaba el accidente terminó sin sentencia condenatoria, esto es, sin determinar culpables en el accidente.

Advierte, que si bien existió una salida alternativa que implicó el pago de indemnizaciones a los demandantes de autos, ello no conlleva un



**Foja: 1**

reconocimiento de responsabilidad, siendo carga de la contraria demostrar las causas o responsabilidades que alegan.

Respecto de los montos solicitados: Solicita que, en subsidio y para el evento que el Tribunal estime que su representada es responsable extracontractualmente, las indemnizaciones sean fijadas prudencialmente y no concedidas en la forma desmedida requerida por los actores.

Explica, que los actores solicitan indemnizaciones únicamente por daño moral, basado en dos aspectos: 1) las propias lesiones sufridas en el accidente; y, 2) por el fallecimiento de su pariente doña Vanessa Cifuentes.

En relación con esta última causa de demanda, señala, que es relevante contextualizar el entorno y situación familiar relacionado con la fallecida Vanessa Cifuentes, pues afirma, que los informes del Tribunal de Familia que se acompañaron en sede penal son categóricos al revelar una situación de crisis familiar con intentos de suicidio por parte de la fallecida, de violencia en contra de su hijo Aarón Ruiz y en contra de su madre doña Verónica Vargas, con quien mantenía un conflicto por el cuidado del menor, con acusaciones mutuas de maltrato, esgrime, que en estas circunstancias el Tribunal de Familia había otorgado a la abuela el cuidado provisional de su nieto.

Sostiene, que las declaraciones y acusaciones mutuas entre madre e hija que transcribe del procedimiento de protección para el menor Aaron Ruiz seguido en el Juzgado de Familia de Puente Alto, reflejan la compleja situación familiar que a su juicio es importante tener en contexto al momento de regular una indemnización por daño moral en relación con el lamentable fallecimiento de doña Vanessa Cifuentes.

Solicita, para el evento que se otorgue alguna indemnización, se aplique el artículo 2330 del Código Civil en orden a reducir su monto dada la infracción reglamentaria y el incumplimiento de medidas de seguridad que constituyen una exposición imprudente al daño, pues -como ya se expresó- los demandantes viajaban junto a doña Vanessa Cifuentes en un furgón que no está diseñado para esa cantidad de personas, considerando además que varios de los pasajeros eran menores de edad y transitaban sin las medidas de seguridad (cinturones), acomodados en lugares para carga. Por último, en



Foja: 1

subsidio, solicita que se fije prudencialmente la indemnización de perjuicios y no se conceda en la forma desproporcionada solicitada por los actores.

A folio 29, el demandante evacuó el trámite de la **réplica**, reiterando los mismos argumentos de la demanda y agregando que tanto el parte policial como el informe técnico pericial concluyen que la causa basal del accidente es la imprudencia del conductor del bus.

De otro lado, niega la exposición imprudente al daño, pues afirma, que el furgón era bastante grande y tenía capacidad para el transporte de 4 adultos y 5 menores de edad.

A folio 32, se tuvo por evacuado el trámite de la **dúplica** en rebeldía de la parte demandada.

A folio 36, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, por lo que este se declara frustrado dada la rebeldía anotada.

A folio 38, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 112, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, don **MARCELO VASSEUR AGUIRRE**, en representación de don **LORENZO ANDRES HIDALGO VALDERRAMA**; doña **VERONICA ANDREA CIFUENTES VARGAS**; **ISAAC ABRAHAM HIDALGO CIFUENTES**; **AGUSTIN ALONSO HIDALGO CIFUENTES**; **WILSON FRANCISCO ESPEJO VARGAS**; doña **VERONICA VARGAS MONTUPIL**; **SARA NOEMI ESPEJO VARGAS**; y **AARON ANDRES RUIZ CIFUENTES**, deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA.**, representada por don **JESÚS BENITO DIEZ GONZÁLEZ**, por los argumentos expuestos en los escritos de demanda y réplica, que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, el demandado, debidamente emplazado, solicitó el rechazo de la demanda por los argumentos expuestos en el escrito de contestación, el que también se da por reproducido.



Foja: 1

**TERCERO:** Que, a fin de acreditar sus pretensiones los demandantes acompañaron la siguiente prueba:

**A.- Instrumental:**

**A folio 1 y 79:**

- 1.- Certificado de defunción de Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 8 de agosto de 2018;
- 2.- Certificado de nacimiento de Vanessa Cifuentes Vargas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de julio de 2017;
- 3.- Certificado de matrimonio de Lorenzo Hidalgo y Verónica Cifuentes Vargas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de julio de 2017;
- 4.- Certificado de nacimiento de Verónica Cifuentes Vargas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de julio de 2017;
- 5.- Certificado de nacimiento de Sara Noemí Espejo Vargas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de julio de 2017;
- 6.- Certificado de nacimiento de Wilson Francisco Espejo Vargas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de julio de 2017;
- 7.- Certificado de nacimiento de Agustín Alonso Hidalgo Cifuentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 8 de agosto de 2018;
- 8.- Certificado de nacimiento de Isaac Hidalgo Cifuentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 8 de agosto de 2018;
- 9.- Certificado de nacimiento de Aaron Ruiz Cifuentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 8 de agosto de 2018;
- 10.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes (C.A.V.) del Bus placa patente única FWVP-96-4, de propiedad de la empresa Empresa de Transporte Rurales SPA emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 8 de agosto de 2018; y,
- 11.- Parte Policial N°00221, de fecha 2 de junio de 2017, emanado de Carabineros de Chile, Tercera Comisaría de Teno.

**A folio 76:**



C-24975-2018

Foja: 1

- 1.- Informe Social de los demandantes, de fecha 19 de marzo de 2021, evacuado por la trabajadora social doña Consuelo Barrios Ávalos; e,
- 2.- Informe de Diagnóstico Psicológico de los actores, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por la Psicóloga doña Camila Sofía Barrios Avalos.

**A folio 78:**

- 1.- Audiencia de reformatización, de fecha 1° de marzo de 2018, por Cuasidelito de Lesiones y Cuasidelito de Homicidio, ante el Juzgado de garantía de Curicó, en contra del conductor del Bus PPU. FWVP96, don Orfilio Orlando Bernier Mansilla, de propiedad de la demandada;
- 2.- Parte detenidos, correspondiente al Parte Policial N°00221, de fecha 02 de junio de 2017, por el cual se dio cuenta al Juzgado de Garantía de Curicó del accidente materia de autos y la muerte de Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.); e,
- 3.- Informe del Servicio Médico Legal N°1201-2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, correspondiente a la actora doña Verónica Vargas Montupil.

**A folio 91.**

- 1.- Dos fotografías de doña Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.);
- 2.- Ocho fotografías correspondientes al accidente de tránsito ocurrido el día 02 de junio de 2017.

**B.- Testimonial:**

**A folios 90 y 106:**

Comparecieron las testigos doña **Camila Barrios Ávalos**, doña **Rosa Moreno Ahumada** y doña **Consuelo Barrios Ávalos**, quienes previamente juramentadas, legalmente examinadas y no tachadas, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijados en su oportunidad.

**CUARTO:** Que, por su parte, a fin de acreditar su pretensión, **el demandado** acompañó la siguiente prueba:

**A.- Instrumental:**

**A folio 81:**

- 1.- Ebook de la causa Rol O-2697-2017 tramitada ante el Juzgado de Garantía de Curicó.

**QUINTO:** Que, del mérito de los antecedentes se pueden tener como pacíficos los siguientes hechos:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWDHXQXXWCF

Foja: 1

1.- Que, el día 2 de junio de 2017, alrededor de las 19:00 horas los actores sufrieron un violento accidente en la ruta 5 Sur a la altura de la ciudad de Curico cuando iban en dirección sur-norte- en el vehículo placa patente BRYC-20, conducido por doña Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.), y colisionaron con el bus de la empresa Tur Bus, marca Mercedes Benz, color verde-gris-anaranjado, placa patente FWVP-96, conducido por don Orfilio Orlando Bernier Mansilla;

2.- Que, a raíz del violento accidente, los actores sufrieron lesiones de diversa gravedad y consideración, produciéndose además el lamentable deceso de doña Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) y la muerte fetal de su hijo ya que tenía 28 semanas de gestación; y,

3.- Que, la empresa demandada es propietaria del bus marca Mercedes Benz, color verde-gris-anaranjado, placa patente FWVP-96, vehículo que participó en la colisión objeto de la demanda.

**SEXTO:** Que, a la luz del auto de prueba y del mérito de los antecedentes, se pueden tener como principales hechos controvertidos los siguientes:

1.- La efectividad que el vehículo de propiedad de la demandada fue el causante del accidente ocurrido el día 02 de junio de 2017.

2.- La efectividad de que los actores se expusieron imprudentemente al daño al ir en un vehículo no apto y/o acondicionado para llevar la cantidad de pasajeros que iban al momento del accidente y sin las medidas de seguridad suficientes considerando que en él viajaban varios menores de edad; y,

3.- La cuantía de los perjuicios demandados por concepto de daño moral.

**SÉPTIMO:** Que, recapitulando, los demandantes persiguen la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada en calidad de dueño del bus Mercedes Benz, placa patente FWVP-96, vehículo que estuvo involucrado en el accidente de fecha 2 de junio de 2017 ocurrido en la Ruta 5 Sur, el que era conducido por don Orfilio Orlando Bernier Mansilla al colisionar con el vehículo placa patente BRYC-20 en que se transportaba el grupo familiar demandante, provocando diversas lesiones físicas en cada uno de ellos y el fallecimiento de Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) embarazada de 28 semanas de gestación, solicitando -en síntesis- se les



Foja: 1

indemnice a cada uno el daño moral padecido a consecuencia de este grave accidente.

Que, para entrar al análisis de los presupuestos en que se fundamenta la presente acción, debemos señalar que la responsabilidad extracontractual se define como aquella que proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil que ha inferido daño o injuria a otro, existiendo un nexo de causalidad entre ambos y que deriva en la obligación de indemnizar para aquél que comete el ilícito, recogida en el artículo 2314 del Código Civil.

Que, en relación con la comisión de un delito o cuasidelito civil, cabe señalar que el primero es definido como el hecho ilícito cometido con la intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona, en tanto el segundo es aquel hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, que también ha inferido injuria o daño a otra persona. Tales definiciones se desprenden de la relación de los artículos 1437 y 2284 del Código Civil.

**OCTAVO:** Que, para acreditar la existencia del hecho ilícito, los demandantes acompañaron la documental consistente en: a) Parte Policial N°00221, de fecha 2 de junio de 2017, emanado de Carabineros de Chile, Tercera Comisaría de Teno; y, b) Audiencia de reformalización, de fecha 1° de marzo de 2018, por Cuasidelito de Lesiones y Cuasidelito de Homicidio, ante el Juzgado de Garantía de Curicó, en contra del conductor del Bus PPU. FWVP96, don Orfilio Orlando Bernier Mansilla.

De dicha documental, es importante destacar el relato en la audiencia de reformalización de hechos de fecha 1° de marzo de 2018, en términos muy similares a los expresados en el parte policial de fecha 2 de junio de 2017, señalando: “debido que ingreso -el imputado- con el móvil que conducía desde la pista de aceleración de la calzada sur oriente a la primera pista de circulación de la vía señalada sin tener el tiempo ni el espacio para concretar dicha maniobra, originó que obstruyera la normal circulación al vehículo station wagon marca Suzuki, APV2gl 1.6, año 2008, PPU BRYC24, conducido por Vanessa Cristal Cifuentes Vargas, colisionando con el vértice anterior izquierdo de la carrocería del Bus, el tercio medio y posterior del lateral derecho de la



Foja: 1

*carrocería del vehículo menor en los instantes que ambos se desplazaban por la vía siendo el vehículo ”*

También destaca en el parte policial ya individualizado, la **causa basal probable,** donde se establece: *“Conductor del bus PPU. FWVP.96 debido a que ingresa desde pista de incorporación a la primera pista de circulación de la calzada oriente a la ruta 5 sur, sin tener el tiempo ni el espacio para completar dicha maniobra, origina que le obstruye la normal circulación del vehículo menor, colisionándolo seguidamente por proyección del automóvil pierde el control y vuelca. ”*

*“Bus daño parachoque delantero y vehículo menor, con pérdida total ”.*

A estos instrumentos públicos se les confiere valor probatorio de plena prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil, teniéndose por acreditado el hecho ilícito pues de ellos se infiere que fue la imprudencia del conductor del bus placa patente FWVP-96 -y no de la conductora del furgón placa patente BRYC-20 como asegura el demandado-lo que provocó el trágico accidente, puesto éste ingresó desde la pista de incorporación -o aceleración- a la primera pista de circulación de la calzada oriente a la Ruta 5 Sur, sin tener el tiempo ni el espacio para completar dicha maniobra, logrando no sólo obstruir la circulación del vehículo menor -originando una presunción de responsabilidad del conductor del bus conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Tránsito- sino que además, producto de la colisión y fuerza por proyección, el vehículo menor donde iban los actores pierde el control y vuelca.

**NOVENO:** Que, refuerza lo anterior, la testimonial de doña Rosa Moreno Ahumada, quien afirma conocer a la familia demandante desde hace tiempo atrás, cuando algunas de las hijas de doña Verónica Vargas eran niñas y quien casualmente presencié el accidente pues ese día y hora también viajaba por la Ruta 5 Sur, así relata lo visto: *“Si, es efectivo y fue el 02 de junio del año 2017 por lo que yo vi, ya que yo venía de sur a norte, hacia Santiago, venia en auto y me di cuenta que el bus salió del paradero y se puso al lado derecho en la otra pista, me di cuenta cuando choco al furgón, son casos de segundos en los cuales uno se da cuenta. Vi a las personas que salieron y que estaban heridas y no más que eso ”.*



Foja: 1

Repreguntada, especifica que el vehículo que colisionó con el furgón era un bus de la empresa Tur Bus y que el accidente se produjo alrededor de las 19:00 horas.

La deponente, a juicio de esta sentenciadora, constituye una testigo presencial, imparcial y verídica, que dio razón de sus dichos por lo que su declaración será valorada conforme lo preceptuado en el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en relación al inciso 2° del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo plena prueba por revestir sus declaraciones el carácter de gravedad y precisión suficiente al haber presenciado el momento exacto del accidente objeto de autos.

Que, en este punto, no puede prosperar el argumento del demandado en el sentido: *“que el proceso penal que investigaba el accidente terminó sin sentencia condenatoria, esto es, sin determinar culpables en el accidente”*, por tanto, en esta sede, debiera terminar de manera similar, a menos que se acredite otra cosa, pues si bien el E-book de la causa penal O-2697-2017 tramitada ante el Juzgado de Garantía de Curicó en contra del imputado don Orfilio Orlando Bernier Mansilla, acompañado por el demandado, da cuenta que este no fue condenado en sede penal, pues dicho procedimiento terminó por suspensión condicional y acuerdos reparatorios entre las víctimas y el imputado, ello no impide, en ningún caso, que los actores concurren a esta sede civil a acreditar el hecho ilícito, y por tanto la responsabilidad civil, como en efecto ha acaecido.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a las normas de tránsito a aplicarse, ha de tenerse presente que el artículo 165 de la Ley N°18.290 dispone: *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”*.

A su vez, el artículo 167 de la referida ley dispone: *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: N°2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento*

*N°13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo”*.



Foja: 1

Por su parte, el artículo 169 inciso 1° y 2° de la misma Ley dispone: *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*

*El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.*

**UNDÉCIMO:** Que, de otro lado, con el mérito del certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del bus placa patente única FWVP-96-4, instrumento público al que se le confiere valor probatorio de plena prueba de acuerdo con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil, ha quedado acreditado que dicho vehículo se encontraba inscrito a nombre de la empresa demandada debiendo asimismo presumirse, al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Tránsito, que dispone: *“Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”*, que éste es su propietario.

De todos modos, como se dijera en el motivo quinto, no fue un hecho controvertido el que el demandado fuera propietario del bus causante del fatal accidente de tránsito objeto de la demanda.

**DUODÉCIMO:** Que, en síntesis, tal como se estableció en el considerando octavo y siguientes, se acreditó en autos, que la conducción culpable y descuidada de don Orfilio Orlando Bernier Mansilla provocó el accidente de tránsito ocurrida el día 2 de junio de 2017 donde se vieron involucrados los dos vehículos ya tantas veces individualizados.

Que, asentado lo anterior, esto es, la existencia del cuasidelito en que se funda la demanda, como asimismo la responsabilidad que le cabe al conductor causante de la colisión y más importante aun para el caso que nos ocupa, la responsabilidad que le cabe al propietario del vehículo placa patente FWVP-96, procede la reparación de aquellos daños y perjuicios que



Foja: 1

deriven de ese ilícito, y que resulten acreditados en autos, conforme lo dispone el artículo 2314 del Código Civil.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los actores demandan en autos la suma total de \$550.000.000.- por concepto de daño moral, que detallan para cada uno en distintas cifras conforme cuantifican los diversos padecimientos físicos y psicológicos que sufrieron -y siguen sufriendo- producto del grave accidente vivido y de la muerte de su familiar a consecuencia de ello.

Que, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el incumplimiento o infracción a las obligaciones -con culpa o dolo- ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionados por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como el menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para la procedencia de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, entonces siendo carga de los actores rendir prueba relativa al daño moral sufrido, en atención a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, estos acompañaron: a) Certificado de defunción de Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.); b) Certificados de nacimiento de Vanessa Cifuentes Vargas; de Verónica Cifuentes Vargas; de Sara Noemí Espejo Vargas; de Wilson Francisco Espejo Vargas; de Agustín



**Foja: 1**

Alonso Hidalgo Cifuentes; de Isaac Hidalgo Cifuentes; y, de Aaron Ruiz Cifuentes; c) Certificado de matrimonio de Lorenzo Hidalgo y Verónica Cifuentes Vargas emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 7 de julio de 2017; y, d) Informe del Servicio Médico Legal N°1201-2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, correspondiente a doña Verónica Vargas Montupil, instrumentos públicos que se les confiere valor probatorio de plena prueba de acuerdo con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil, teniéndose por acreditado primeramente la relación de parentesco de todo el grupo familiar demandante, especialmente que doña Verónica Vargas Montupil es madre de Sara, Wilson, Verónica y Vanessa (Q.E.P.D) y es abuela de Aaron Ruiz Cifuentes -hijo de la fallecida Vanessa; a su vez, que Verónica Cifuentes Vargas es cónyuge de Lorenzo Hidalgo y ambos son padres de Agustín e Isaac.

También, los demandantes se hicieron valer de: a) Informe Social de los demandantes, de fecha 19 de marzo de 2021, evacuado por la trabajadora social doña Consuelo Barrios Ávalos; y, b) Informe de Diagnóstico Psicológico de los actores, de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por la Psicóloga doña Camila Sofía Barrios Avalos, a los que se les darán valor de instrumentos privados conforme lo prescribe el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, instrumentos que son ratificados por sus autoras mediante las declaraciones testimoniales en las audiencias de folios 90 y 106. Por último, los demandantes se hicieron valer de la testimonial de doña Camila Barrios Ávalos, doña Consuelo Barrios Ávalos y doña Rosa Moreno Ahumada, declaraciones que a juicio de esta sentenciadora constituyen plena prueba conforme lo preceptuado en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de tres testigos contestes en los hechos y circunstancias esenciales, y por tratarse en los dos primeros casos de testigos especialmente instruidas en el conocimiento de lo que deponen al haber entrevistado individual y grupalmente a la familia demandante y por ser profesionales del área social -psicóloga y trabajadora social, respectivamente, por lo que cuentan con la expertis suficiente para hacer las evaluaciones que en efecto emitieron por medio de la instrumental referida en el párrafo anterior y ahondaron en ellas mediante las declaraciones fundadas emitidas



Foja: 1

en la audiencia testimonial de folios 90 y 106. De otro lado, como se dijera en el motivo noveno, la testigo doña Rosa Moreno Ahumada no sólo presencié el momento exacto del accidente objeto de autos sino que además, de su declaración, aparece que conoce desde hace mucho tiempo al núcleo familiar demandante.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con el cúmulo de prueba referida en el motivo anterior, se tiene por suficientemente acreditado el enorme perjuicio sufrido por el grupo familiar demandante a consecuencia del accidente ya tantas veces relatado, lo que en autos se traduce en el daño moral padecido por el grupo familiar en su totalidad, como asimismo el daño moral sufrido por cada uno de sus integrantes.

En efecto, la familia demandante, en su totalidad, se ha visto afectada física, psicológica y emocionalmente pues todos viajaban en el furgón siniestrado sufriendo lesiones de diversa consideración, además de vivir el trauma e impacto de la colisión propiamente tal. Por otra parte, la desazón está dada por la muerte de dos integrantes de su grupo familiar: Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) y su hijo en gestación, teniendo que presenciar el grupo completo la agonía y muerte de su ser querido. El daño a esta familia está dado por la angustia y aflicción de los mayores de edad de ver -en el momento del accidente- a todos los menores que iban con ellos en tan malogrado estado, con la incertidumbre de no saber su verdadero estado de salud, en fin, el daño del grupo familiar dejó secuelas tan permanente, que la trabajadora social doña Consuelo Barrios Ávalos concluye:

*“Al momento de la visita domiciliar y posterior entrevista a todos los miembros, se aprecia que el núcleo familiar completo permanece afectado emocionalmente al momento de relatar el fatídico accidente ocurrido el día 2 de junio del año 2017, terminando en lágrimas e incapacidad de seguir relatando los hechos. Además, demuestran confusiones con respecto a fechas y orden correlativo de sucesos. Queda en manifiesto la falta de apoyo profesional para todos los miembros de la familia, como también, daños emocionales irrevocables (...).”*

*“(...) Se deja en evidencia que la familia fue fuertemente dañada en lo material y físico, pero presentan mayor daño en aspectos de salud mental, los cuales no han sido atendidos en sus calidades de víctimas (...).*



Foja: 1

La profesional antedicha gráfica el daño familiar con el siguiente ejemplo:

*“Cabe destacar que el núcleo familiar en su totalidad presenta dificultades para entregar datos relativos a sus propias identidades personales, como lo son fechas de nacimientos, edades y RUT, teniendo que recurrir a la revisión de sus cédulas de identidad y/o registro social de hogares para responder a determinadas preguntas durante la visita domiciliaria, dado a que, desde el accidente de tránsito y muerte de Vanessa, la noción del tiempo se ha visto afectada para ellos. Este antecedente da cuenta de la presencia de amnesia disociativa específica, la cual refiere a una leve pérdida de memoria, principalmente relativa a recuerdos autobiográficos, **que no es atribuible a causas neurobiológicas y que se constituye como un síntoma propio del trastorno por estrés postraumático**”.*

Por su parte, la psicóloga doña Camila Barrios Ávalos informa y declara que los daños físicos y psicológicos a nivel familiar son coherentes con la conducta observable de los evaluados demandantes, quienes le relatan en la entrevista: *“que cada vez que recuerdan el accidente de tránsito y la muerte de Vanessa, sienten pena, frustración y angustia, lo cual se manifiesta en su cuerpo a través de una presión en el pecho, malestar estomacal, llanto y aumento del ritmo cardíaco; razones por las cuales evitan hablar del tema”.*

Dicho informe también señala: *“(...) de manera conjunta, la familia expresa sentir un vacío respecto al sentido de sus vidas, manifestando que “Hasta ese día llegaron los sueños y planes de todos” y que, desde el día del accidente y la muerte de Vanessa en adelante, las fechas relativas a sus cumpleaños y a los aniversarios del fallecimiento de la familiar son intolerables, haciendo alusión al dolor que los/as invade”.*

Por último, y no menos importante, el daño al grupo familiar demandante se agrava por encontrarse involucrados en el accidente, en calidad de víctimas, 5 personas que para la época de los hechos eran menores de edad.



Foja: 1

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la prueba individualizada en el motivo décimo cuarto además del daño colectivo sufrido por el grupo familiar, existe acreditadamente daño moral en cada uno de los demandantes individualmente considerados. En efecto, el daño moral para doña **Verónica Vargas Montupil** se traduce en que a raíz del accidente perdió a su hija Vanessa y a su nieto que estaba por nacer; además, su dolor y desazón es tan severo que le cuesta mantener relaciones afectivas y sociales, quebrándose así, su matrimonio, como lo expone la ficha social y el informe psicológico. De otro lado, producto del accidente quedó con múltiples lesiones físicas de carácter irreversible lo que le impide desarrollar una vida normal, acrecentando su dolor.

Que, el informe psicológico de doña Camila Barrios Ávalos refiere además sentimientos de culpa y miedo, y síntomas como insomnio, inapetencia, aislamiento social, crisis de pánico entre otros, todo a raíz del daño sufrido.

En cuanto al menor **Aaron Ruiz Cifuentes**, el daño moral es, probablemente, el mas grave de todos, pues se traduce en que producto del accidente objeto de la demanda quedó huérfano de madre, perdiendo además un hermano que estaba por nacer. Ello, resulta más grave si se considera -aun cuando no fue objeto de la discusión en autos, pero si parte de la prueba rendida- que la figura paterna del menor no es significativa en su vida, la que es suplida por su abuela materna y demandante en autos, como observa la trabajadora social doña Consuelo Barrios Ávalos: *“se visualiza fuertemente el vínculo afectivo materno-filial entre Verónica Vargas y Aaron Ruíz, ya que éste último considera como figura de apego principal a su abuela materna, llamándola así “mi mamita”.*

Claro ejemplo del daño sufrido por el menor es lo relatado por sus familiares cuando expresan en la entrevista psicológica, que, pese a que Aaron es consciente de la muerte de su madre, cuando está afligido o enfermo, la llama y la busca.

Finalmente, el informe psicológico de doña Camila Barrios Ávalos señala, que luego del accidente de tránsito, el menor adoptó una conducta



Foja: 1

de agresividad e irritabilidad por lo que estuvo en tratamiento psicológico durante un tiempo logrando disminuir su agresividad, sin embargo, advierte que con el tiempo, ha creado una relación de apego inseguro con sus familiares, que: *“se manifiesta en la angustia que presenta Aaron ante la separación de sus seres queridos y en el miedo a distanciarse de sus figuras de apego, lo cual lo mantiene en vigilancia permanente ante la posibilidad de abandono y/o pérdida de un familiar”*.

En cuanto a doña **Verónica Cifuentes Vargas**, sufrió daño moral que se traduce en el dolor y sufrimiento por haber perdido a su hermana y sobrino, perdió también un puesto de trabajo en la feria de Puente Alto, ya que a raíz del accidente debió cuidar a su madre Verónica Vargas, su padecimiento también está dado por las secuelas del accidente propiamente tal y de ver a sus dos hijos pequeños involucrados en éste.

Que, el informe psicológico de doña Camila Barrios Ávalos además refiere sentimientos de miedo, y síntomas como insomnio, inapetencia, desanimo, confusión y pérdida de la noción del tiempo, todo a raíz del daño sufrido.

En cuanto a don **Lorenzo Hidalgo Valderrama**, sufrió daño moral que se traduce en el dolor y pesar por haber perdido a su cuñada y sobrino, además, producto del accidente tuvo que abandonar sus estudios universitarios y pasar a ser el principal proveedor económico del grupo familiar demandante, su padecimiento también está dado por el shock que refiere haber experimentado pues su cuñada agonizó y falleció en sus brazos, además de presenciar que sus dos hijos menores se vieran involucrados en el accidente objeto de la demanda.

Que, el informe psicológico de doña Camila Barrios Ávalos además refiere sentimientos de miedo y culpa no superada -que aún acompaña al evaluado- quien siente responsabilidad sobre la muerte de Vanessa por *“no haber ido manejando él”*, y síntomas como insomnio, confusión y pensamientos irracionales, todo a raíz del daño sufrido.

En cuanto a don **Wilson Espejo Vargas** sufrió daño moral que se traduce en el dolor y pesar por haber perdido a su hermana y sobrino,



Foja: 1

además, perdió el cupo y posibilidad de entrar a laborar en Agrosuper, estando 8 meses sin poder trabajar dada sus lesiones y estado psicológico, donde sus relaciones familiares e interpersonales se vieron gravemente afectadas.

Según el informe de doña Camila Barrios Ávalos este miembro del grupo familiar fue uno de más afectados psicológicamente, presentando crisis de pánico, retraimiento y aislamiento social, familiar y de pareja, sufriendo además de insomnio *“pudiendo alcanzar un máximo de dos horas de descanso por noche”*, sufriendo además temor a viajar en vehículo.

En cuanto a doña **Sara Espejo Vargas**, sufrió daño moral que se traduce en el dolor y pesar por haber perdido a su hermana y sobrino, además, fue una de las personas que más lesiones físicas sufrió resultando con fractura de epífisis inferior del radio de carácter grave.

El informe psicológico de doña Camila Barrios Ávalos señala: *“(…) durante los dos primeros años tras lo ocurrido, Sara bajó su rendimiento en la escuela y su estado ánimo se vio profundamente perjudicado, manifestándose esto en que la menor no tenía ánimos de levantarse, no tenía apetito, no se preocupaba de su higiene personal ni de su estética, dado a que era Vanessa quien la peinaba a diario, presentando así síntomas propios de una depresión ocasionada por estrés postraumático”*.

En cuanto al menor **Isaac Hidalgo Cifuentes**, el informe de doña Camila Barrios Ávalos respecto de este menor concluye que luego del accidente de tránsito y de la muerte de su tía, el menor de 4 años para ese entonces presentó encopresis y enuresis, es decir, pérdida de control del esfínter, causando que éste defecue y orine involuntariamente.

A su juicio: *“la presencia de ambas afecciones transitorias, estaría explicada por una somatización del trauma vivenciado por Isaac, es decir el accidente, el cual se constituye como un factor estresante a nivel psíquico y emocional complejo de ser procesado de manera consciente por el menor considerando la edad de este al momento de los hechos (cuatro años).*



Foja: 1

Agrega la profesional que: *“Los siguientes meses luego del accidente de tránsito, Isaac comienza a presentar cambios en su conducta tanto en la escuela como en su hogar, adoptando una actitud agresiva y con episodios de irritabilidad, lo cual es una manifestación normativa luego de haber vivido una experiencia estresante y confirma la presencia de síntomas propios del trastorno por estrés postraumático”.*

En cuanto al menor **Agustín Hidalgo Cifuentes**, el informe de doña Camila Barrios Ávalos respecto de este menor concluye que luego del accidente de tránsito presentó dificultades para aprender a caminar siendo que, de manera previa al accidente, ya se encontraba dando sus primeros pasos. Por otra parte, desde la fecha de los hechos hasta la actualidad, el menor teme ser levantado en brazos manifestando un miedo desproporcional al riesgo que esta acción implica, a juicio de la profesional: *“Esto da cuenta de la presencia de sintomatología propia de un trastorno por estrés postraumático, que al igual que en el caso de su hermano Isaac, se presenta de manera inconsciente a modo de somatización, ya que al tener pocos años de vida, no contaba con herramientas lingüísticas ni de regulación emocional para procesar el trauma al momento de vivirlo ni de manera posterior a ello”.*

Concluye la psicóloga en su informe ratificado con su testimonio en audiencia, que:

***“-El grupo familiar completo presenta diversos signos y niveles de daño en sus áreas de funcionamiento psicológico, emocional y social, siendo estos mayormente severos y persistentes hasta la fecha para la Sra. Verónica Vargas, Verónica Cifuentes, Lorenzo Hidalgo, Aaron Ruiz, Wilson Espejo.***

***-El grupo familiar completo presenta síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático manifestados de diferentes formas según la etapa de desarrollo de los/as integrantes, siendo estos mayormente severos y persistentes hasta la fecha para la Sra. Verónica Vargas, Verónica Cifuentes, Lorenzo Hidalgo, Aaron Ruiz y Wilson Espejo.***

*-El correlato emocional de los/as evaluados/as es coherente con la observación clínica”.*



Foja: 1

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en este punto, cabe hacer presente, que el demandado solicitó, para el caso que el tribunal acceda a la demanda, que la apreciación del daño sea reducida debido a la exposición imprudente al daño de los demandantes, argumentando que se trasladaban en un vehículo que no estaba diseñado para la cantidad de pasajeros que viajaban en él, y en su interior, además iban menores de edad que transitaban sin las medidas de seguridad (cinturones) y acomodados en lugares para carga.

Sin embargo, dicho argumento desde ya debe ser descartado pues no basta con enunciar esta petición sin ser aquello probado en el juicio. En ese sentido, el demandado no acompañó prueba alguna que acredite las condiciones en que iban viajando los demandantes, o si el vehículo en que transitaban era apto para el número de pasajeros que llevaba, si contaba con las medidas de seguridad para transportar a todos los menores de edad conforme lo prescribe la Ley, etc., por lo que no cabe más que rechazar este argumento, negando la reducción solicitada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de otra parte, el demandado solicitó en subsidio, para el caso de acceder a la demanda de la contraria, que al fijar la cuantía del -a su juicio- desmesurado daño moral, se tenga en especial consideración el contexto y la situación familiar de los demandantes, especialmente, solicita tener presente la compleja relación que existía entre Vanessa Cifuentes Vargas (Q.E.P.D.) y su madre doña Verónica Vargas Montupil, información contenida en la Medida de Protección presentada ante los Tribunales de Familia de Puente Alto en favor del menor Aaron Ruiz Cifuentes, antecedentes que a su vez forman parte del E-book de la causa Rol O-2697-2017 tramitada ante el Juzgado de Garantía de Curicó, acompañado por el demandado a los autos.

Que, también este argumento del demandado será descartado. En primer lugar, porque este Tribunal Civil no es competente y carece de los elementos necesarios para juzgar las relaciones de familia, como pretende el demandado que se haga. En segundo lugar, porque la supuesta “mala” relación de una madre con su hija no atenúa el dolor y aflicción frente a la muerte intempestiva de una de ellas y menos cuando esa persona se halla embarazada, y tampoco atenúa en ningún caso la responsabilidad culpable del causante del accidente ni del dueño del vehículo involucrado. Por



Foja: 1

último, de considerarse aquel argumento, esto es la supuesta “mala” relación, ello se daba entre la víctima fatal y sólo respecto de uno de los actores -su madre-, lo que en ningún caso involucra a todo el grupo familiar demandante, por lo que no cabe más que rechazar este argumento.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en consecuencia, por todo lo que se viene razonando, es que se accederá a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual condenando al demandado a pagar los perjuicios por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes del modo en que se ha solicitado expresamente en la demanda, esto es: a doña **Verónica Vargas Montupil**, a pagarle la suma de \$100.000.000; a don **Lorenzo Hidalgo Valderrama**, a pagarle la suma de \$70.000.000; a doña **Verónica Cifuentes Vargas**, a pagarle la suma de \$80.000.000; a **Isaac Hidalgo Cifuentes** a pagarle la suma de \$50.000.000; a **Agustín Hidalgo Cifuentes**, a pagarle la suma de \$50.000.000; a don **Wilson Espejo Vargas**, a pagarle la suma de \$60.000.000; a **Sara Espejo Vargas**, a pagarle la suma de \$60.000.000; y a **Aaron Ruiz Cifuentes**, a pagarle la suma de \$80.000.000.

**VIGÉSIMO:** Que, la prueba descrita, o solo enunciada, más no valorada en particular, en nada altera lo que viene decidido.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, habiendo resultado completamente vencida la parte demandada, deberá soportar las costas de la causa.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1699, 1700, 1706, 2284, 2314, 2315, 2316, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 44, 108, 167 y 169 del DFL 1 de 2007 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley de Tránsito; se resuelve:

**I.-** Que, **SE ACOGE LA DEMANDA** interpuesta con fecha 10 de agosto de 2018 en todas sus partes y se condena a la demandada **Empresa De Transportes Rurales SPA.**, a pagar a los actores las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral: a doña **Verónica Vargas Montupil**, a pagarle la suma de \$100.000.000; a don **Lorenzo Hidalgo Valderrama**, a pagarle la suma de \$70.000.000; a doña **Verónica Cifuentes Vargas**, a pagarle la suma de \$80.000.000; a **Isaac Hidalgo Cifuentes** a pagarle la



C-24975-2018

Foja: 1

suma de \$50.000.000; a **Agustín Hidalgo Cifuentes**, a pagarle la suma de \$50.000.000; a don **Wilson Espejo Vargas**, a pagarle la suma de \$60.000.000; a **Sara Espejo Vargas**, a pagarle la suma de \$60.000.000; y a **Aaron Ruiz Cifuentes**, a pagarle la suma de \$80.000.000; y,

II.- Que, **SE CONDENA** en costas a la parte demandada.

Regístrese y notifíquese.

Rol: C-24.975-2018.

Dictada por doña Lorena Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWDHXQXXWCF